



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00118-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000941-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02955-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA DON AMERICO S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

SANCIÓN : Multa: 1,287 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso³: del total recurso hidrobiológico anchoveta.

SUMILLA : DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02955-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1, y SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos.
DECLARAR la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador seguido a PESQUERA DON AMERICO S.A.C., dándolo por concluido; y proceder a su ARCHIVO.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, en adelante **DON AMERICO**, mediante el registro n.º 00069970-2023 de fecha 28.09.2023, contra la Resolución Directoral n.º 02955-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.09.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02955-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por cantidad de 1,580 t. e **inaplicable** por la cantidad de 5,413596 t.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P n.° 0218-055-000534, elaborada el 29.11.2021, durante la fiscalización de la embarcación pesquera PDA-02 con matrícula CO-16602-PM, se realizó el muestreo biométrico evidenciando una composición de muestra de 14.20% de ejemplares juveniles del recurso Anchoveta, mientras que en su Reporte de Faenas y Calas n.° 16602-202111280503 informó 1.28% de juveniles.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02955-2023-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 05.09.2023, se sancionó, entre otro⁵, a **DON AMERICO** por la infracción tipificada en el numeral 3)⁶ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Mediante el registro n.° 00069970-2023, presentado el 28.09.2023, **DON AMERICO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4 A través de la Carta n.° 00000154-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2024, se comunicó a **DON AMERICO** que el acto administrativo sancionador contendría vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe n.° 0000001-2024-PRODUCE/CONAS-UT-GTM. En atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Al respecto, pese a estar debidamente notificado, **DON AMERICO** no formuló descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02955-2023-PRODUCE/DS-PA, en cuanto al cálculo de la sanción de multa.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **En cuanto si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02955-2023-PRODUCE/DS-PA respecto a la aplicación de la reincidencia.**

En el presente caso, conforme al Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 0218-055-000534, durante la fiscalización de la E/P PDA-02 con matrícula CO-16602-PM, se realizó el muestreo biométrico evidenciando una composición de muestra de 14.20% de ejemplares juveniles del recurso Anchoveta, mientras que en su Reporte de Faenas y Calas n.° 16602-

⁴ Notificada el día 07.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005737-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Asimismo, se sancionó a la empresa **CANTARANA S.A.C.** por haber incurrido en la infracción al numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.



202111280503 informó 1.28%, lo que representa una presunta infracción a la normativa vigente.

De la revisión de la recurrida, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en el cálculo de la sanción impuesta, advierte que **DON AMERICO** contaba con antecedentes. En ese sentido, correspondía aplicar un incremento del 100% por factor agravante de reincidencia. Al respecto, en la nota al pie 17 de la página 12, se indicó lo siguiente:

(...) Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP mediante Resolución Directoral N° 2397-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04/08/2021, sanción que fue confirmada por RCONAS N° 213-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29/10/2021 notificada con Cédulas N° 00000225-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11/11/2021 y N° 0000235-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19/11/2021, quedando firme a partir de su notificación por haberse agotado la vía administrativa, por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de la infracción (28/11/2021 – 28/11/2020). En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Sin embargo, para la aplicación de la reincidencia, el numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA señala que el órgano sancionador del Ministerio de la Producción debe considerar, para el caso de las infracciones graves, adicionalmente al agravante dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA, **una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37.**

No obstante, pese a lo establecido en la normativa, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura la aplicó parcialmente, ya que, si bien tuvo en cuenta el agravante de reincidencia para el cálculo de la sanción de multa, considerando un factor de incremento del 100%, no se aplicó la suspensión.

Por tanto, resulta evidente que en la resolución materia de análisis, correspondía aplicar la suspensión correspondiente.

Advertido lo anterior, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10⁷, puede declararse de oficio la nulidad de los

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.2 En cuanto al agravio al interés público por la indebida aplicación del factor atenuante.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, establece como la obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Esa necesidad de protección del interés colectivo; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicia el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.

El Tribunal Constitucional respecto al interés público, señala que como tal, se le denomina:

Al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón [Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82] sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a “algo” considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público.⁸

Años después, el mismo Tribunal Constitucional amplió y aclaró el concepto de interés público, equiparándolo al de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.⁹

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

Finalmente, la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el

⁸ Exp. n.° 3283-2003-AA/TC, fj. 33. (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>).

⁹ Exp. n.° 0090-2004-AA/TC, fj. 11 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).



artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público (...).¹⁰

Asimismo, cabe precisar en cuanto al interés público que el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que:

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esta línea, el Tribunal Constitucional define a los recursos naturales señalando que:

Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. **Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto** (...). Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce.¹¹ (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo n.° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

De otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley n.° 26821, precisa que:

Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades **y que tenga un valor actual o potencial en el mercado**, tales como: (...) c. la diversidad biológica; **como las especies de flora, de la fauna** y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...). Esta misma ley, en su artículo 6

¹⁰ Exp. n.° 0884-2004-AA/TC, fj. 4 (tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf).

¹¹ Exp. n.° 0003-2006-PI/TC, fj. 5 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-PI.pdf>).



prescribe lo siguiente: “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la Ley General de Pesca¹² dispone que: Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad bajo los parámetros establecidos por el Estado. Por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones para un adecuado uso de los recursos naturales, también ejerce una labor de fiscalización de las normas que regulan esta actividad económica.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos son fiscalizados por el Ministerio de la Producción, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes. (El resaltado y subrayado es nuestro)

Bajo ese contexto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que :

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la

¹² Aprobado por Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias, en adelante, LGP.



infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción. ¹³ (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esa línea, la Sala de Defensa de la Competencia n.º 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI en cuanto a la finalidad de las sanciones, señala que:

Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Con relación a este principio, la doctrina sostiene que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas pues de lo contrario se propiciaría la comisión de tales infracciones dada la rentabilidad de su comisión. Para lograr dicho objetivo, es preciso que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones, de lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aun en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción. ¹⁴

Como vemos, el Interés Público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, y que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. En este sentido, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

En el CONAS tenemos claro que es el ciudadano (administrado) el centro del que hacer y fin estatal. Y que el derecho fundamental a una buena administración es una andadura que tiene todavía mucho por recorrer. Esa buena administración que, a diferencia de otros lares, en nuestro país todavía no terminamos de darle contenido, pero que, sin embargo, puede aparecer (de modo intuitivo al menos) como un elemento clave para la realización del Bien Común y del Interés General; conceptos que constituyen, como está dicho, el fin

¹³ Exposición de Motivos del REFSAPA: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

¹⁴ Resolución n.º 3023-2011/SC2-INDECOPI, EXP. n.º 753-2009/CPCfj. 23, 24 y 25 (<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscarResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/ec4def0c-bc9a-4ad3-bcd5-f7d358f69284>).



último del Estado. La buena Administración, reconocida ya como principio constitucional por el Tribunal Constitucional se refiere a la capacidad del Estado, para actuar de manera eficaz y eficiente en la consecución de sus fines y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su importancia radica en la capacidad de traducir los ideales abstractos del Bien Común e Interés General en políticas y acciones tangibles que benefician a la sociedad en su conjunto.

En términos más profundos, la buena administración desempeña un papel crucial en la legitimación del Estado y su autoridad. Esto se debe a que la legitimidad del Estado no sólo se basa en su soberanía o en su capacidad para mantener el orden, sino también en su capacidad para promover el bienestar de sus ciudadanos. De cumplir con sus expectativas y responder a sus necesidades y demandas de manera justa y equitativa. Así, una administración que no es capaz de cumplir con estos requisitos corre el riesgo de perder su legitimidad ante los ojos de los ciudadanos.

Es así, en este marco expuesto, que la no consideración de los agravantes o la indebida aplicación de atenuantes a la hora de imponer una sanción agravia al interés público. El procedimiento administrativo sancionador, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la Nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley con toda la severidad que ella prevé. Eso le importa, le interesa a la sociedad. Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuará de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público que cumpla de forma efectiva su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero, pues constituye una forma de cautelar y combatir conductas que afectan los recursos hidrobiológicos que pertenecen a la Nación. Por ello, cuando se deja de aplicar una sanción o esta es diminuta respecto a la prevista en la normativa, el Interés Público se ve afectado en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva, abriendo incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura se vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agraviándose el Interés Público. Esto, al realizar el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que conjuntamente con el agravante de la reincidencia del 100%, correspondía establecer la sanción de suspensión dispuesta por el REFSAPA.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 02955-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1, que determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a **DON AMERICO**, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.



3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, aun cuando la Administración podría contar con los elementos para pronunciarse sobre el fondo, este Consejo ha determinado que corresponde anular la resolución sancionadora materia de revisión.

De esta manera, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG.

3.4 Respecto a si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 3), fue notificado a **DON AMERICO** el 30.05.2023, mediante la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000696-2023-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, al declararse la nulidad parcial de oficio de la recurrida, a la fecha no habría un pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto; teniendo como consecuencia la caducidad.

Por tanto, corresponde, una vez declarada la nulidad, declarar la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a **DON AMERICO**, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02955-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2023, en el extremo del artículo 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.**, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

